RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1464/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de julio dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz quedando registrada con el folio **00944117**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> numero [sic] de títulos de consecion [sic] de aprovechamientos de agua y descargas residuales vigentes ante la comisión nacional del agua (conagua), pagos realizados del 2014 al 2017, por aprovechamientos y descargas, proyectos hidraulicos [sic] y de saneamiento ejecutados con recuros [sic]de la CONAGUA [sic]
>
> …

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio UNIXH-08/2017, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, mismo que se inserta a continuación:

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE: UNIXH-08/2017.
NÚM.: S/N
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

ESTIMADA [redacted]
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto en mi carácter de Titular de la Unidad de Trasparencia en el Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Ver, se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa, con la finalidad de enviarle un afectuoso saludo en compañía de los suyos, al mismo tiempo hago propicia la ocasión para dar respuesta a su petición con No. De Folio 00944117 de fecha 10 de Julio del corriente año.- "durante el periodo 2014- 2017 que aun no termina tenemos, físicamente se encuentran 25 títulos de concesión de aprovechamiento de agua.- hasta el momento se han realizado 7 pagos cuatrimestrales por aprovechamiento de agua, el municipio no cuenta con permiso de descarga hasta el momento,.- en cuanto a obras de saneamiento realizados con recursos de CONAGUA, le informo que la obra **" fue licitada, contratada y ejecutada"** por la misma comisión nacional del agua (CONAGUA) en año 2015, y fue denominada "construcción de colector sanitario en la cabecera municipal". No omito manifestar que la información recabada fue solicitada a la Tesorería Municipal, y a la dirección de obras publicas de este H. Ayuntamiento Constitucional.----------

Agradezco infinitamente la atención que brinde a la presente

A T E N T A M E N T E

Ixhuatlán de Madero, Ver., a 06 de Agosto del 2017.

L.I RUBÉN BADILLO ARIAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN EL AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN DE MADERO

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el diez de agosto de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito.

IV. El catorce de agosto posterior se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del actual, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico institucional recibido el veinticinco de septiembre de la presente anualidad, remitiendo el oficio UNIX-09/2017, documento atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento obligado y anexos.

VII. Por acuerdo de veintiocho de septiembre posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y

plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los

sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular peticionó información ateniente al número de títulos de concesión de aprovechamientos de agua y descargas residuales vigentes ante la Comisión Nacional de Agua, los pagos realizados en los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, por aprovechamientos, descargas, proyectos hidráulicos y de saneamiento ejecutados con recursos de la Comisión Nacional de Agua.

De la respuesta otorgada el promovente se agravió expresando lo siguiente:

"No describe los pagos realizados por cada año (2014, 2015, 2016 y 2017) por cada título de concesión así como si se encuentra al corriente de los mismos y si se está adherido al programa agua sin adeudos"

Como se advierte de la lectura del agravio manifestado, este instituto estima que lo aducido con referencia a cada título de concesión así como si se encuentra al corriente de los mismos y si se está adherido al programa agua sin adeudos es una ampliación a la solicitud de información original.

Lo anterior es así, debido a que de la solicitud primigenia no se advierte que el peticionario hubiera solicitado dicha información, de

ahí que se considera que el recurrente pretende ampliar sus solicitudes iniciales, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Robustece a lo anterior el criterio **027/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a través de una nueva solicitud, requiera lo descrito en su agravio del presente recurso.

Ahora bien, la parte recurrente emitió inconformidad por cuanto a los pagos realizados por cada año (dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete); por lo que, lo peticionado en los demás puntos de la solicitud de información quedará intocado en el presente estudio, partiendo del supuesto de que existió conformidad de la particular con lo otorgado en la respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen inoperantes en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad del Ayuntamiento obligado comunicó que de la información recabada por la Tesorería y la Dirección de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, durante el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete se tienen veinticinco títulos de concesión de aprovechamiento de agua y hasta el momento han realizado siete pagos cuatrimestrales por aprovechamiento de agua, informando además que el municipio no cuentan con permiso de descarga hasta el momento y con relación a las obras de saneamiento realizadas indicó que la misma fue licitada, contratada y ejecutada por la misma Comisión Nacional de Agua en el

año dos mil quince, y fue denominada “construcción de colector sanitario en la cabecera municipal”.

Por otra parte, durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado mediante oficio UNIXH-09/2017, anexó entre otros documentos una tabla proporcionada por la Tesorería Municipal de dicho municipio, referente a los pagos del derecho por el uso de o aprovechamiento de aguas nacionales por año, indicando el periodo de declaración, la fecha, el importe y la totalidad, como se muestra a continuación:

PAGOS DEL DERECHO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

FECHA	PERIODO DE DECLARACION	IMPORTE
05/06/2015	enero de 2014 a marzo de 2014	$ 5,519.00
08/06/2015	abril de 2014 a junio de 2014	$ 5,472.00
08/06/2015	julio de 2014 a septiembre de 2014	$ 5,197.00
08/06/2015	octubre de 2014 a diciembre de 2014	$ 4,941.00
08/06/2015	enero de 2015 a marzo de 2015	$ 4,968.00
25/12/2015	abril de 2015 a junio de 2015	$ 5,283.00
25/12/2015	julio de 2015 a septiembre de 2015	$ 5,076.00
31/03/2016	octubre de 2015 a diciembre de 2015	$ 5,064.00
28/07/2016	enero de 2016 a marzo de 2016	$ 5,189.00
28/07/2016	abril de 2016 a junio de 2016	$ 5,020.00
31/03/2017	julio de 2016 a septiembre de 2016	$ 5,436.00
31/07/2017	octubre de 2016 a diciembre de 2016	$ 5,407.00
31/08/2017	enero de 2017 a marzo de 2017	$ 5,462.00
	TOTAL	$ 68,034.00

Poniendo a disposición el oficio BOO.805-0416/17 emitido por el Organismo Cuenta del Golfo Centro, donde señala que la Comisión Nacional de Agua, no tenía registro del pago de derechos por concepto de aguas nacionales y/o derechos de descarga de aguas residuales durante el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONAGUA — SEMARNAT

ORGANISMO DE CUENCA GOLFO CENTRO
DIRECCIÓN GENERAL

Oficio No. BOO.805.-0416/17

concepto de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, esta Comisión Nacional del Agua solicitará la retención y pago con cargo a los recursos del FORTAMUNDF del citado concepto.

II.-ADEUDOS DEL DERECHO POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DEL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

Por lo que se refiere al primer trimestre de 2017, y en atención a lo que establece el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017, el cálculo del derecho por descargas de aguas residuales será por trimestre y el pago se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de 2017, mediante declaración trimestral definitiva.

Por lo anterior, a la fecha, este Organismo de Cuenca Golfo Centro de la CONAGUA no tiene registro de que los municipios que se indican en el Anexo I del presente oficio, hayan efectuado el pago de derechos por concepto de aguas nacionales y/o derechos de descargas de aguas residuales causados durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2017 en los términos de la Ley, y toda vez que ha transcurrido el plazo de noventa días naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Coordinación Fiscal, por este conducto solicito atentamente se proceda a efectuar la retención de los recursos del FORTAMUNDF de los municipios señalados en el anexo referido y se efectúe el pago correspondiente.

Ahora bien, en atención al último párrafo del oficio No. SSE/0760/2017 de fecha 2 de febrero del presente mediante el que el Subsecretario de Egresos considera que, para estar en condiciones de realizar el pago, requiere documentación en la que conste que los municipios fueron notificados oportunamente y contaron con el plazo para efectuar las aclaraciones pertinentes y, realizada la consulta a la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de nuestra institución, no existe inconveniente por Comisión Nacional del Agua, en facilitar dicha información, por lo cual me permito anexar al presente los oficios mediante los que los municipios fueron notificados a través del sistema electrónico Agua Su Adeudo y los correos señalados por los interesados en sus respectivas solicitudes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL

FÍS. CÉSAR TRIANA RAMÍREZ

"Por un México con Agua"

Motivo por el cual en el apartado nueve correspondiente al Municipio en cuestión, les hacen un requerimiento por concepto de aguas nacionales, por haber excedido el plazo de los noventa días que establece la Ley de Coordinación Fiscal para el pago correspondiente de aguas nacionales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete con recargos incluidos de cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, como se muestra a continuación:

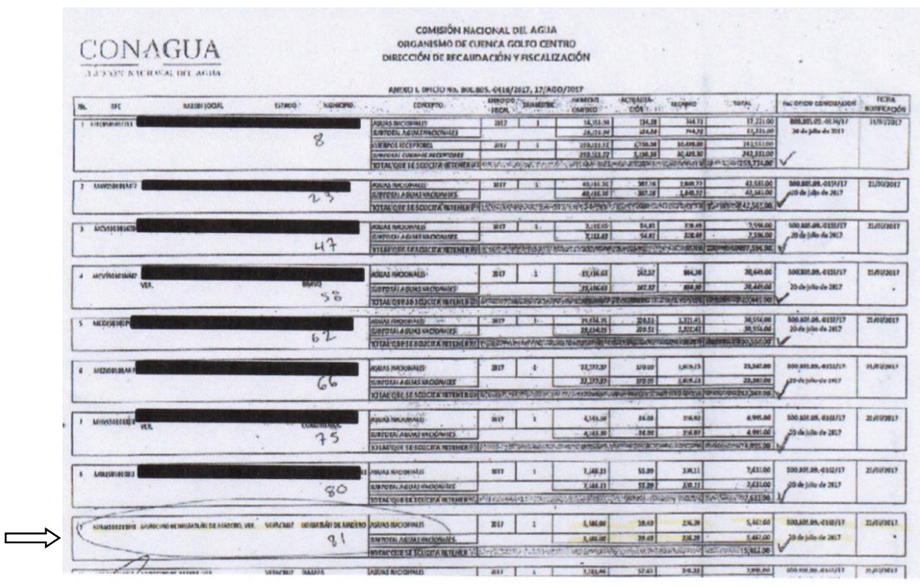
CONAGUA

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA GOLFO CENTRO
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Pago que se efectúo el treinta y uno de agosto del presente año y los próximos pagos a realizar serían abril-junio dos mil diecisiete y julio-septiembre dos mil diecisiete.

A su vez, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento obligado manifestó que de acuerdo con lo informado por la Tesorería y el Departamento de Obras Públicas dicho Ayuntamiento no se encuentra dentro del Programa agua sin adeudo, informando además que el municipio no cuenta con permiso de descarga hasta el momento.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, sobre la calidad del compareciente, en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz indica que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

De igual forma, en el artículo 73 Bis y 73 Ter de la referida Ley, mandata que cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular tendrá entre sus atribuciones:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se tiene que dichas áreas son las idóneas para atender la solicitud del particular.

Respuestas que colman con el derecho de acceso a la información de la revisionista, ello en razón a que el ente obligado remitió durante la substanciación del medio recursal los pagos que se han realizado en relación a los pagos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales del periodo peticionado y en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente informó además que no se encuentran dentro del programa de agua sin adeudo y que los próximos pagos a realizar son de abril-junio y julio-septiembre del presente año.

Por otra parte, se advierte que tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó las respuestas aludiendo que las mismas fueron proporcionadas por la Tesorería y por el Departamento de Obras Públicas, sin embargo, no adjunto los soportes documentales que pudieran respaldar sus manifestaciones, en consecuencia, lo procedente es **instar** al citado servidor pública a efecto de que, en futuras ocasiones, acompañe sus respuestas con la documentación probatoria de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, como lo mandata el artículo 134, fracción VII de la Ley 875.

Sirve como criterio orientador el 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información

> pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> …

Cabe hacer mención que, la respuesta proporcionada por el ente obligado durante la substanciación del recurso de mérito, le fue remitida por acuerdo de veintiocho de septiembre posterior, para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación; con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos